

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. PROCESO	EXONERACIÓN PAGO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JHON ANDERSON CANTILLO BAUTISTA
DEMANDADO	JHON ANDERSON CANTILLO CÁRDENAS
RADICACIÓN	253863184001202100616

1º. OBJETO A RESOLVER

Presentada contestación de la demanda de la referencia por parte del demandado JHON ANDERSON CANTILLO CÁRDENAS, a través de apoderada judicial, dentro del término de traslado, según la constancia de entrega de la notificación y traslado, el Despacho toma nota de la mencionada contestación y, como quiera que en el escrito se está manifestando allanamiento a las pretensiones impetradas por el demandante, señor JHON ANDERSON CANDILLO BAUTISTA, se dará aplicación a lo normado por el artículo 98 del Código General del proceso.

2º. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial el señor JHON ANDERSON CANTILLO BAUTISTA, presentó demanda en contra de su hijo mayor de edad, JHON ANDERSON CANTILLO CÁRDENAS con el fin de que se le exonere del pago de la cuota de alimentos conciliada en audiencia realizada el 13 de julio de 2016 dentro del proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOS

promovido entre los señores JHON ANDERSON CANTILLO BAUTISTA y HARLETH SOLANYI CÁRDENAS OCAMPO, teniendo en cuenta que su hijo ya alcanzó la mayoría de edad.

2.2. HECHOS FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES

Expone el apoderado del señor CANTILLO BAUTISTA, que este mismo Despacho mediante sentencia de fecha 13 de julio de 2016, decretó el divorcio del matrimonio religioso que celebró su mandante con la señora HARLET SOLANYI CÁRDENAS OCAMPO y en la misma providencia impartió aprobación al acuerdo de las partes respecto de la obligación alimentaria para los tres (3) hijos de la pareja.

Afirma que la obligación ha sido cumplida en los términos de la sentencia, no obstante que su hijo mayor JHON ANDERSON, cumplió la mayoría de edad en septiembre de 2017, no se encuentra estudiando actualmente, por el contrario, está ubicado laboralmente y aporta al sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo.

Manifiesta que al día de hoy la obligación alimentaria en cabeza del señor CANTILLO BAUTISTA se cumple con descuentos a su mesada pensional y que se adelantó conciliación extraprocesal ante la Personería Municipal, sin resultado positivo.

2.3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto fechado el veinticuatro (24) de noviembre del presente año 2021, ordenando cumplir el trámite de notificación y traslado al demandado.

El demandado JHON ANDERSON CANTILLO CÁRDENAS contestó dentro del término de traslado, a través de apoderada judicial, aceptando todos y cada uno de los hechos en que está fundamentada la demanda, e igualmente las pretensiones de la misma. Oponiéndose a cualquier recobro que pueda invocar el demandante, solicitando al Despacho declinar cualquier pretensión en este sentido.

3º. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos exigidos por la Ley como necesarios para regular la formación y el perfecto desarrollo del proceso, se encuentran reunidos: la demanda en forma, la competencia del juzgado, la capacidad para ser parte y su comparecencia al litigio, son suficientes para un pronunciamiento de mérito.

Se impone advertir que obra legitimación en causa, en su doble connotación por activa y pasiva, tal como se colige del registro civil de nacimiento del alimentario, el cual se constituye en la prueba idónea y según el cual demandante y demandado son padre e hijo.

3.2. MARCO TEÓRICO

La obligación alimentaria es de carácter civil y recae sobre determinadas personas específicamente señaladas por la ley y consiste en suministrar a otras personas, periódicamente, una suma de dinero o especie, que sirva para sufragar las necesidades de su existencia.

La necesidad de proteger a la familia hace surgir la obligación constitucional y legal de suministrar alimentos, entendida como la responsabilidad fundamental de asistencia, educación y cuidado de la prole.

El Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 24 define los alimentos como:

"... todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes..."

Por ley, todo padre debe suministrar alimentos a su descendencia y corresponde a ambos padres aportar, por partes iguales, lo necesario para la crianza, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con la capacidad económica.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, debemos tener en cuenta que el demandado ha manifestado su intención de allanarse a las pretensiones de la demanda y, al respecto el Código General del Proceso reza lo siguiente:

"Art. 98.- En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar..."

En este contexto el señor JHON ANDERSON CANTILLO CÁRDENAS, una vez conoció de la existencia de la demanda y se enteró de las pretensiones de su progenitor JHON ANDERSON CANTILLO BAUTISTA, confirió poder a una profesional del derecho para que, en su nombre, manifestara su deseo de aceptar las pretensiones, por estar de acuerdo con cada una de ellas.

En consideración de lo anterior y en aplicación de la norma invocada, el Despacho aceptará el allanamiento a la demanda expresado, a través de apoderada judicial, por el demandado y procederá a dictar sentencia en los términos de la demanda, esto es, exonerar al señor JHON ANDERSON CANTILLO BAUTISTA del pago de la cuota de alimentos para su hijo JHON ANDERSON CANTILLO CÁRDENAS, por haber éste alcanzado la mayoría de edad, no encontrarse adelantando estudios superiores y estar vinculado laboralmente.

Ordenará, como consecuencia de la orden de exoneración, la disminución del embargo de la mesada pensional que recibe el demandado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en una tercera parte, es decir, el porcentaje que corresponde al demandado.

4º. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el allanamiento a la demanda de EXONERACIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS promovida por JHON ANDERSON CANTILLO BAUTISTA en contra de JHON ANDERSON

CANTILLO CÁRDENAS, manifestado por el demandado a través de apoderada judicial en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: **DECRETAR**, en consecuencia, la **EXONERACIÓN DEL PAGO DE CUOTA DE ALIMENTOS** para el joven **JHON ANDERSON CANTILLO CÁRDENAS** a cargo del señor **JHON ANDERSON CANTILLO BAUTISTA**, conciliada en audiencia realizada el 13 de julio de 2016 dentro del proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOS promovido, en este mismo Despacho, entre los señores JHON ANDERSON CANTILLO BAUTISTA y HARLETH SOLANYI CÁRDENAS OCAMPO, a partir de la fecha, de conformidad con lo anotado en las consideraciones.

TERCERO: **DECRETAR** la reducción de la orden de embargo de la mesada pensional que recibe el demandado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en una tercera parte, es decir, el porcentaje que corresponde al joven demandado JHON ANDERSON CANTILLO CÁRDENAS. Líbrese comunicación a CASUR informando lo decidido para que se cumpla la reducción del embargo de que se trata.

CUARTO: **RECONOCER** personería a la abogada LAURA CATHERINE GALINDO BORDA, como apoderada del señor JHON ANDERSON CANTILLO CÁRDENAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Sin condena en costas, como quiera que se presentó allanamiento a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

